



ÁREA DE PRÁCTICA DE FISCAL


- 2-3 | Vuelve que te he perdonado:
El perdón fiscal v. 2010
- 4-6 | El arbitraje y el contencioso Tributario
- 7 | La Ley dice que ...
- 8 | La Hacienda entiende que ...

EDITORIAL

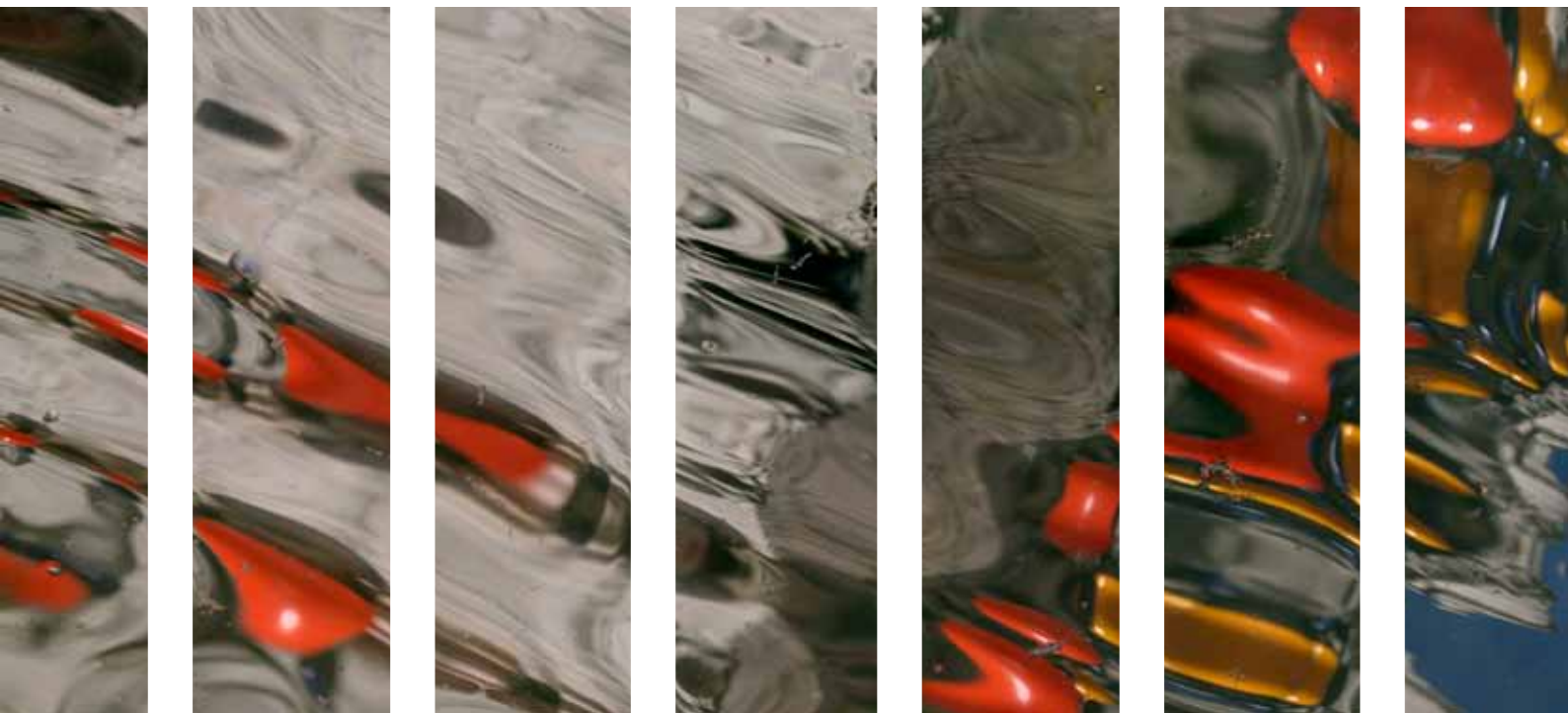
Nos complace presentar el Newsletter del segundo trimestre de 2010 del Área de Práctica de Derecho Fiscal (APDF) de Abreu Advogados.

En este Aware analizaremos dos asuntos de grande actualidad. El primero artículo relativo al RERT II (Régimen Excepcional de Regularización de obligaciones tributarias), cuyo régimen estará en vigor hasta el 16 de Diciembre de 2010. El segundo artículo sobre el "Arbitraje y el Contencioso Tributario". Esperamos que el arbitraje se constituya rápidamente como una modalidad alternativa de solución de conflictos en materia tributaria, acabando con la lentitud de los procesos en los Tribunales Tributarios.

Como viene siendo habitual incluimos también los resúmenes de legislación fiscal y de las orientaciones de la Administración Tributaria que consideramos más relevantes durante el segundo trimestre de 2010, en las secciones "La Ley dice que..." y "La Hacienda entiende que...".

Esperamos que este Newsletter sea de vuestro agrado y agradecemos sus comentarios y/o sugerencias. 

Pedro Pais de Almeida
ppa@abreuadvogados.com



VUELVE QUE TE HE PERDONADO: EL PERDÓN FISCAL V. 2010

Esta no es una medida original. En 2005, a través de la Ley 39-A/2005, de 29 de julio, que fue la primera modificación a la Ley 55-B/2004, de 30 de diciembre (que ha aprobado el Presupuesto del Estado para el año 2005), se aprobó el Régimen Excepcional de Regularización de obligaciones tributarias de elementos patrimoniales que no se encuentren en el territorio portugués al 31 de diciembre 2004 (denominado RERT).

En realidad, no se conocen los resultados del RERT en lo que concierne la recaudación de renta fiscal. Según fuentes oficiales solo se menciona lacónicamente que, *"... el incremento de la renta fiscal del año 2005 está negativamente influenciada por el efecto financiero del cambio de la tasa de IRC en 2004, y positivamente influenciada por el incremento de la renta que ha resultado del aumento de la tasa normal de IVA y por el RERT (régimen excepcional de regularización de obligaciones tributarias de elementos patrimoniales ubicados en el extranjero."* sin decir nada más concreto.

Según otras fuentes², el RERT se ha quedado *"... por debajo de las expectativas, puesto que la renta recaudada corresponde a un 20% de la que había sido prevista por el Gobierno"*.

Sin embargo, se ha avanzado con un nuevo perdón fiscal, cuyo objetivo es atraer ingreso fiscal adicional para el Estado, incitando el retorno a Portugal y la "legalización" de capitales con indiscutibles beneficios para el Estado y para el sistema financiero nacional, los dos tan necesarios de medios. Es cierto que la nueva legislación no prevé la obligatoriedad de permanencia de los capitales en Portugal, puesto que, se lo hiciera, sería ilegal, ya que es contrario al principio de la libre circulación de capitales en la Unión Europea y es por eso que tendremos que observar si los objetivos del perdón fiscal serán cumplidos.

La versión de 2010 del Régimen Excepcional de Regularización de obligaciones tributarias de elementos patrimoniales (cuya abreviatura es RERT II) se incluye en la Ley 3-B/2010, de 28 de abril, que aprobó el Presupuesto General del Estado para 2010.

La ordenanza 260/2010, de 10 de mayo, que regula el RERT II, aprobó el modelo de declaración que debe utilizarse para la regularización tributaria.

Así como anteriormente, la designación del nuevo régimen es muy clara cuanto a su finalidad. Es un régimen que permite la regularización de las obligaciones tributarias en lo que se refiere a elementos patrimoniales, tales como sean los depósitos, certificados de depósito, valores mobiliarios y otros instrumentos financieros, en los cuales se incluyen las pólizas de seguros de vida conectados a fondos de inversión y operaciones de capitalización del sector "vida".

El RERT II es aplicable a todos los que tengan elementos patrimoniales que no se encuentren en el territorio portugués al 31 de diciembre de 2009, y esto va a permitir a sus titulares regularizar su situación tributaria ante la Administración Fiscal portuguesa (DGCI) hasta el 16 de diciembre de 2010.



Para que puedan regularizar su situación, los interesados deberán:

1º Presentar su declaración (la que aneja a la mencionado ordenanza y disponible para impresión en el sitio de la web de la DGCI, www.portaldasfinancas.gov.pt), en tres copias, junto del Banco de Portugal o de cualquier otra institución de crédito;

(continúa en la página siguiente)

1. Reporte sobre el combate al fraude y evasión fiscales, Ministerio de Finanzas y de la Administración Pública, con fecha de enero de 2006, disponible en el sitio: >>>

2. Disponible en el sitio: >>>

VUELVE QUE TE HE PERDONADO: EL PERDÓN FISCAL V. 2010 (CONTINUACIÓN)

2º Pagar la tasa correspondiente a un 5% del valor de los elementos patrimoniales declarados, en el momento de la entrega de la declaración o en los 10 días laborales siguientes, después de la entrega;

3º Transferir los elementos declarados a una cuenta bancaria de que sea titular, junto de una institución de crédito con sede social en Portugal o sucursal en Portugal, de institución de crédito no residente, cuando sean elementos patrimoniales que se encuentren ubicados fuera de la UE o del EEE.

Con el objetivo de crear las condiciones necesarias al suceso de atraer potenciales candidatos, es importante resaltar que con la adhesión al RERT II, se verifican, con relación a los elementos patrimoniales declarados, los siguientes efectos:

- a.** Extinción de las obligaciones tributarias exigibles, con respecto a los periodos de tributación terminados hasta 31 de diciembre 2009;
- b.** Exclusión de la responsabilidad por infracciones tributarias que hayan incurrido con relación a la posesión de los mencionados elementos patrimoniales;
- c.** Constitución de prueba suficiente para obviar a la evaluación indirecta de la base imponible, cuando haya manifestaciones de fortuna y otros incrementos patrimoniales injustificados.

Además, la declaración presentada no puede ser nunca utilizada como indicio o elemento apreciable a efectos de cualquier procedimiento tributario, criminal o relativo a infracciones administrativas, puesto que toda la información prestadas a las entidades bancarias se quedará sujeta al secreto bancario.

De hecho, hay que reconocer que la técnica legislativa utilizada en RERT II es mucho más clara. Todavía, el nuevo régimen suscita aún algunas dudas.

Por ejemplo, en las situaciones en que los elementos patrimoniales que al 31 de diciembre 2009 se ubicasen fuera de la Unión Europea o fuera del espacio económico europeo, pero que en fecha anterior a la presentación del RERT II, hayan sido transferidos para un país de la Unión Europea o del espacio económico europeo.

Así, podremos concluir que en estas situaciones (en las cuales los elementos patrimoniales estaban, por ejemplo, en Francia, antes de la entrega de la declaración del RERT II) el contribuyente no tiene la obligación de transferirlos a Portugal?

Para esto bastará el relleno de la declaración junto del Banco de Portugal o de cualquier institución de crédito y el pago de la tasa del 5%?

Nuestra contestación es afirmativa a las dos cuestiones, pues que, al contrario, estaríamos delante de una nueva violación a la libre circulación de capitales, pero eso no correspondería a la expectativa del Estado de inyectar capitales en el sistema financiero nacional.



Por último, aquí le dejamos una información práctica a los eventuales interesados. La DGCI ha creado un servicio de información para aclaración de dudas de naturaleza fiscal que resultan de la aplicación del RERT II. Para tal hay dos direcciones de correo electrónico: las personas jurídicas pueden solicitar aclaraciones por medio de e-mail enviado para DGCI para **dsirc@dgci.min-financas.pt**; y las personas físicas pueden escribir para **dsirs@dgci.min-financas.pt**. Las aclaraciones sobre materias de naturaleza operacional deben ser obtenidas junto del Banco de Portugal, por medio de e-mail para **ert@bportugal.pt**.

Pedro Pais de Almeida
ppa@abreuadvogados.com

EL ARBITRAJE Y EL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

1. La autorización legislativa concedida al Gobierno portugués a través de la Ley del Presupuesto General del Estado para el año 2010 (Ley 3-B/2010 del 28 de abril) – de ahora en adelante, “PE” o “ley de autorización legislativa” – es el punto de partida para la aplicación, por medio de la actividad legislativa, del arbitraje fiscal como modalidad alternativa de solución jurisdiccional de conflictos en lo que concierne a la base imponible.

Las medidas alternativas de solución de conflictos, considerados en el PE como una forma de reforzar la tutela eficiente y efectiva de los derechos e intereses de los contribuyentes protegidos por ley, habían ya sido analizados en el ámbito del Informe del Grupo para el estudio de la Política Fiscal, Competitividad, Eficiencia y Justicia del Sistema Fiscal (de ahora en adelante “Informe de Política Fiscal” o “Informe”)¹. Así que, las sugerencias indicadas en el Informe de Política Fiscal, relativamente a la adopción de medidas alternativas de solución de litigios tributarios, especialmente el arbitraje y la conciliación, parecen haber obtenido aceptación por parte del legislador.

2. En términos simplistas, parece que la intención del legislador pasa por la posibilidad de facultar a los contribuyentes una modalidad de solución de litigios tributarios en que las partes someterían sus intereses a la apreciación de un juez de peritos. Como ésta es una modalidad alternativa de arreglo de diferencias, el juez – que deberá desempeñar su actividad de modo imparcial e independiente (en conformidad con la ley de la autorización legislativa) – no será, naturalmente, ni la Administración Tributaria (de ahora en adelante “AT”) ni *un juez de derecho*. El jurado se constituye por tres miembros: dos designados por cada una de las partes, y aquéllos

tendrán de nombrar un tercero árbitro, el árbitro-presidente.

Previsiblemente, la decisión del Tribunal Arbitral deberá ser obligatoria para las partes en los mismos términos que una decisión de un Tribunal Tributario, no siendo, en regla, una decisión recurrible (sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal Constitucional) – al contrario de las decisiones del tribunal de primera instancia sobre base imponible que son, en regla, recurribles.

3. Presentemente, considerando que es muy difícil anticipar los términos exactos de la futura ley del arbitraje tributario, nos parece importante resaltar los siguientes aspectos incluidos en la ley de autorización legislativa (que deberán ser considerados en la preparación del normativo a final) y que sobresalen:

a) El objeto del arbitraje se ha fijado en materias de impugnación judicial o procedimiento de reconocimiento de un derecho o interés legítimo en materia tributable. Verificamos que determinadas áreas de discusión tributaria como sea la oposición a la ejecución fiscal quedaran excluidas del ámbito del arbitraje. Nos parece que el legislador podría haber ido más allá e incluir otras situaciones en este medio procesal. Resaltamos, por ejemplo la oposición a la ejecución (especialmente en los casos de reversión), casos de mayor sensibilidad que requieren decisiones más rápidas.

b) Resaltamos también la posición del legislador con relación a los poderes de decisión de los jueces, que veda el recurso a la equidad. Al contrario del sugerido por el Informe², el juicio del tribunal arbitral se hace solamente con recurso al derecho constituido.

(continúa en la página siguiente)

1. Vide el Informe del Grupo para el Estudio de la Política Fiscal, Competitividad, Eficiencia y Justicia del Sistema Fiscal, elaborado con la coordinación general de António Carlos dos Santos y António M. Ferreira Martins y con la coordinación de los subgrupos João Amarla Tomaz, Rui Moráis, Sidónio Pardal, António Nunes dos Reis y Rogério M. Fernandes Ferreira, páginas 654 y siguientes.

2. El Informe sugiere una solución intermedia, de «árbitros mixtos» que, en lo que concierne a los asuntos de determinación general de incidencia (personal y real) y a las tasas aplicables, estarían ceñidos a la aplicación de la ley, pero en lo que toca a la determinación del importe de los bienes, de la base imponible, de la renta o del valor a pagar o a recibir – por medio de la evaluación de los bienes, de la aceptación de un gasto como coste, de la presunción de rendimientos en regímenes más simples o casos en los cuales es difícil probar algo, etc. – podrían decidir con arreglo a criterios de oportunidad. Informe, página 716, punto 320.

EL ARBITRAJE Y EL CONTENCIOSO TRIBUTARIO (CONTINUACIÓN)

c) La autorización legislativa también parece no necesitar de formalidades esenciales, lo que, en nuestra opinión, parece conciliarse con la naturaleza informal y rápida del proceso.

d) Sobresalimos que la fijación de un límite temporal de seis meses, prorrogable por igual periodo; para el aplazamiento del juicio arbitral, es una de las mayores ventajas del arbitraje en asuntos fiscales, puesto que la lentitud es uno de los elementos más apuntados contra las actuales medidas de solución de conflictos tributarios.

Nos parece curioso que el Gobierno se quede autorizado a legislar en el sentido de implementar el arbitraje como medida alternativa de solución jurisdiccional de conflictos y el párrafo o) del número 4 del artículo 124.º del PE haga referencia a árbitros, mediadores o conciliadores. Será que tenemos aquí una puerta que se abre para otras formas de solución de conflictos, como sea la mediación...? La cuestión se plantea.

4. Más que testar nuestros poderes de adivinanza en materia tributaria y especular sobre los cambios que se acercan, nos parece importante encuadrar y reflejar sobre el tema que queremos desarrollar: el arbitraje y el contencioso tributario.

Las dificultades del contencioso tributario actual y los términos en los cuales éste se desarrolla nos hacen mirar otros sectores del derecho y otras modalidades de solución de conflictos, buscando soluciones para los problemas que encontramos.

La lentitud de los procesos, paralizados años en los tribunales portugueses – con costes para todas las partes implicadas - la falta esporádica de conocimientos técnicos específicos o, incluso, la falta de sensibilidad para los sectores del derecho fiscal y tributario, origina una desconfianza por parte de los contribuyentes, de los que aplican el derecho y también de los propios Tribunales y AT, que señalan los fallos del contencioso (de los cuales resaltamos la falta de medios).

En los últimos meses de 2009 existían ya unos 43805 procesos pendientes en los tribunales administrativos y fiscales, cuyos importes en discusión son superiores a 13 millones de euros (y en conformidad con lo que ha ocurrido en los últimos años, la tendencia es el incremento del valor).



Según los números recientemente publicados, los procesos de reclamación por vía administrativa (*"reclamação graciosa"*) terminan con decisiones favorables a los contribuyentes en un 61% de los casos, a los cuales se añaden un 5% de decisiones parcialmente favorables (procesos que totalizarán en 2009 aproximadamente 222 millones de euros). Curioso es que las reclamaciones decididas en sentido negativo – en menor porcentaje – corresponden a procesos cuyo importe totaliza 486 millones de euros...

De otro lado, y además de la lentitud de la justicia tributaria, resaltamos los análisis formales de la problemática tributaria – que por veces evitan, únicamente por ser más fácil hacerlo, la aclaración de la cuestión subyacente – y los costes del propio procedimiento, especialmente los costes relativos a la prestación de garantías, a veces, con base en análisis superficiales de la cuestión de hecho y de derecho.

Todos estos elementos, conocidos de los contribuyentes, de los que aplican el derecho fiscal y de todos los que contactan con el contencioso tributario, originan dudas y desconfianza en el régimen en vigor y estimulan la reflexión sobre nuevas alternativas.

Pero será el arbitraje, y otras modalidades alternativas, la solución?

(continúa en la página siguiente)

EL ARBITRAJE Y EL CONTENCIOSO TRIBUTARIO (CONTINUACIÓN)

5. En términos generales, existen muchas ventajas en la utilización del arbitraje (reconocidas por el Informe de Política Fiscal): la rapidez de las decisiones, la descongestión de los tribunales y la simplificación generalizada de los procedimientos son algunos de los argumentos favorables.

Hay, incluso, quien considere que aquellas soluciones (solución alternativa de conflictos) podrían contribuir, de un lado, para una aproximación entre la AT y los contribuyentes y, de otro, para la creación de un espacio de diálogo y de compromiso con el objetivo de obtener una decisión.

De otro lado, y en sentido contrario, existe quien resalte el perjuicio para el bien público derivado de la imposibilidad de los árbitros pudieren ser efectivamente imparciales. Se destaca aún el riesgo de que los elevados costes del arbitraje excluyeren los pequeños contribuyentes, suscitando más un elemento de incredulidad e injusticia social.


De entre las cuestiones que se plantean se encuentra la eventual sustitución de la tributación por la capacidad contributiva por la tributación por la capacidad de negociación.³

6. Es la nuestra opinión, en el actual escenario del contencioso tributario, una puerta abierta al arbitraje y otras modalidades de solución alternativa de conflictos en materia tributaria nos parece es un paso en la dirección cierta. Efectivamente, considerando las cuestiones susodichas, relativas a los límites actuales del contencioso tributario existente, y los argumentos en sentido favorable – ya mencionados – nos parece que el arbitraje puede asumirse como una alternativa creíble y probable (aunque, al final, sus términos concretos, que aún permanecen dependientes de la voluntad del Gobierno, puedan no nos parecer los más adecuados).

De otro lado, siguiendo el proverbio romano que *“la mujer de César no sólo debe ser honesta, sino que también tiene que parecerlo”*, es decir, sin perjuicio de la necesidad de solucionar los elementos negativos que caracterizan el actual contencioso tributario, sino es importante que se transmita al contribuyente una idea de transparencia y justicia en la decisión tributaria.



Así que nos parece que la dialéctica que pueda ser creada por el arbitraje y la mayor interacción del contribuyente con el contencioso tributario y procedimiento de decisión puede condicionar de forma positiva el imagen del “sistema”. No debemos olvidarnos que el carácter impositivo del tributo, que condiciona la libre gestión de la propiedad privada, añade a la justicia tributaria sensibilidades adicionales. El sentimiento de limitación patrimonial, a través de la percepción de rapidez y justicia, resulta en la agilización de la creencia en el contencioso y, por eso, en el sistema tributario.

Sin embargo, queda la duda sobre la privatización de la justicia, especialmente de la justicia tributaria será la solución del problema o solamente la prueba que el actual régimen es lo adecuado y necesita de desarrollo. La cuestión que planteamos se relaciona con la duda sobre si el papel del arbitraje en materia tributaria no funciona solamente como un “remendo” relativamente a la solución final que sería formar más y mejores jueces, es decir, crear los medios necesarios a la decisión de los procesos pendientes y al desagüe de los tribunales, adoptándose medidas similares junto de la AT. 

Leonardo Marques dos Santos
leonardo.m.santos@abreuadvogados.com

^{3.} Vide Diogo Ortigão Ramos y Pedro Vidal Matos

LA LEY DICE QUE...

Ley n.º 3/2010, de 27 de abril, que establece la obligatoriedad de pago de intereses moratorios por el Estado portugués en el retraso en el cumplimiento de cualquier obligación pecuniaria

Ley n.º 3-B/2010, de 28 de abril, que publica el Presupuesto del Estado para 2010.

Ordenanza n.º 260/2010, de 10 de mayo, que aprueba el modelo de declaración de regularización de obligaciones tributaria de elementos patrimoniales ubicados en el exterior y las respectivas instrucciones para su relleno.

Decreto Ministerial n.º 8603-A/2010, de 20 de mayo - Serie II, n.º 98, que publica las tablas de retención del impuesto sobre el rendimiento de las personas físicas (IRS) para 2010.

Decreto Ministerial n.º 8843-A/2010, de 24 de mayo, que clarifica las dudas suscitadas sobre el contenido del despacho n.º 8603-A/2010.

Ordenanza n.º 293/2010, de 31 de mayo, que revoca el n.º 9 de la ordenanza n.º 523/2003, de 4 de julio, que aprueba el modelo de la declaración de pago de deducciones de IRS y de impuesto sobre el rendimiento de las personas jurídicas (IRC) y del impuesto del timbre fiscal (IS).

Ordenanza n.º 303/2010, de 8 de junio, que reglamenta las deducciones a la colecta a efectos de IRS en los gastos con equipamientos de eficiencia energética ambiental y revoca la Ordenanza n.º 725/91, de 29 de julio.

Decreto Ministerial n.º 1/2010/M, de 14 de junio, que aprueba las tablas de deducciones de impuesto de IRS para el año 2010 en la Región Autónoma de Madera.

Ley n.º 11/2010, de 15 de junio, que introduce la nueva tasa de IRS (de un 45 %) para sujetos pasivos o núcleos familiares que obtengan rendimientos anuales superiores a (euro) 150.000,00.


Decreto-Ley n.º 72-A/2010, de 18 de junio, que establece las normas de ejecución del Presupuesto del Estado para 2010.

Decreto Ministerial n.º 10444-A/2010, de 22 de junio, que aprueba las tablas de deducciones de impuesto de IRS para el año 2010 e la Región Autónoma dos Azores.

Ordenanza n.º 363/2010, de 23 de junio, que reglamenta la certificación previa de los programas informáticos de facturación del Código del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

Ordenanza n.º 454-A/2010, de 29 de junio, que aprueba la declaración modelo n.º 39, «Rentas y deducciones a tasas liberatorias» y respectivas instrucciones para su relleno.

Ley n.º 12-A/2010, de 30 de junio, que aprueba un conjunto de medidas adicionales de consolidación presupuestaria con el objetivo de reforzar y acelerar la reducción del déficit excesivo y el control del crecimiento de la deuda pública previstos en el Programa de Estabilidad y Crecimiento (PEC).

Decreto normativo n.º 18-A/2010, de 1 de julio, que reglamenta las solicitudes de reembolso de impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los términos y condiciones del acceso al régimen de reembolso mensual previsto en los n.ºs 8 e 9 del artículo 22º del Código portugués del IVA (CIVA). Revoca el Decreto Normativo n.º 53/2005, de 15 de diciembre. 

LA HACIENDA ENTIENDE QUE...

Información Administrativa vinculante n.º 217/10, relativa a obras efectuadas por cuenta propia y ventas fraccionadamente.

Circular Administrativa n.º 20145/2010, de 05 de abril, de la Dirección de Servicios del IRC, relativa a las tasas del impuesto municipal ("derrama") para el año 2010.

Circular Administrativa n.º 60073/2010, de 22 de abril, de la Dirección de Servicios de Justicia Tributaria, relativa al secreto fiscal, artículo 64.º de la LGT; acceso por el agente de ejecución a los elementos de la Administración.

Información Administrativa vinculante, proceso n.º 3417/2009, sobre el encuadramiento fiscal de las ganancias relativas a los activos de una sociedad, en el seguimiento de un eventual cambio del domicilio social para otro Estado de la Unión Europea.

Información Administrativa vinculante, proceso n.º 2707/2006, relativa al encuadramiento fiscal de las prestaciones de servicios relativas a transportes aéreos.

Circular Administrativa n.º 90014/2010, de 6 de mayo, de la Área da Cobrança, que ha procedido a la actualización y republicación del Manual de Operaciones y Inicio de Actividad.

Circular Administrativa n.º 2/2010, de 6 de mayo, de la Dirección de Servicios del IRS, relativa al régimen fiscal de los residentes no habituales.

Información Administrativa vinculante, proceso n.º 2210/2010, relativa a rentas prediales, importes relativos a la cesión del uso de partes comunes de predios en régimen de propiedad horizontal.

Información Administrativa vinculante, proceso n.º 377/09, relativa a la obligación de entrega de la declaración modelo 1 del IMI en las situaciones de consolidación de la propiedad con el usufructo.

Circular Administrativa n.º 40098/2010, de 19 de mayo, de la Dirección de los Servicios del IMT, relativo a las tablas practica para el año 2010.

Circular Administrativa n.º 90015/2010, de 8 de junio, del Área de Cobrança, relativa a la entrada en producción en el sistema de gestión de registro de contribuyentes (SGRC) de la opción por el régimen fiscal del "residente no habitual" – Decreto-Ley n.º 249/2009, de 23 de septiembre.

Circular Administrativa n.º 5/2010, de 14 de junio, de la Dirección de Servicios del IRS, relativa al encuadramiento fiscal de las prestaciones sociales substitutivas de la retribución paga en el ámbito de la protección parental.

Circular Administrativa n.º 3/2010, de 15 de junio, de la Dirección de Servicios del IRS, relativa a las deducciones de impuesto sobre las rentas del trabajo dependiente y pensiones.

Circular Administrativa n.º 4/2010, de 15 de junio, de la Dirección de Servicios del IRS, relativa a las deducciones de impuesto sobre la renta del trabajo dependiente y pensiones – Región Autónoma de Madera.

Circular Administrativa n.º 20146/2010, de 16 de junio, de la Dirección de Servicios de IRS, relativo al control de contribuyentes forzosos - falta de entrega del anejo G/G1 del año de 2006 - artículo 76.º, n.º 1, letra b) y n.º 3, del Código del IRS - revisión por error imputable a los servicios.

Circular Administrativa n.º 90016/2010, de 23 de junio, del Área de Cobrança, relativa a la atribución del número de identificación fiscal a las herencias indivisas / declaraciones de actividad.

Circular Administrativa n.º 30117/2010, de 25 de junio, de la Dirección de Servicios del IVA, relativa al encuadramiento en IVA de las bombas de calor.

Circular Administrativa n.º 6/2010, de 25 de junio, de la Dirección de Servicios del IRS, relativa a las deducciones de impuesto sobre la renta del trabajo dependiente y pensiones – Región Autónoma de Azores.

Circular Administrativa n.º 30118/2010, de 30 de junio, de la Dirección de Servicios del IVA, relativa a la modificación de las tasas reducida, intermedia y normal del IVA. 